



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



BSEC6P6FV

Trámite **50670**

Código validación **BSEC6P6FV**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 16-nov-2010 11:44

Numeración documento 1309-apb-ld-10-cl

Fecha oficio 11-nov-2010

Remitente PAEZ ANDRES

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 11 de noviembre de 2010.
Oficio No. 1309-APB-ID-10-CL

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexo 6 fojas

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA ID.

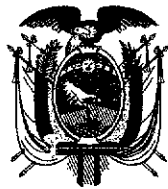




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LISTADO DE ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Fausto Cobo	GILMAR GUTIERREZ
Richard Guilley Z	Richard Guilley Z
FERVANDO ROMO E.	Fervando Romo E.
FERNANDO VÉLEZ C.	Fernando Vélez C.
FERNANDO FLORES V.	Fernando Flores V.
ZORUTO BARRERA J. J.	Zoruto Barrera J. J.
TITO NICTON MONTOROZA	Tito Nicton Montoroza
Iselle Ruiz (alterna dicente bariano)	Iselle Ruiz Rosillo
Oliver Jiménez C	Oliver Jiménez C.
Hagdi Chellona	Hagdi Chellona



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento del parque automotor y el crecimiento de la población en el Ecuador han provocado un considerable incremento de los niveles de ruido y en consecuencia los niveles de contaminación sonora. Estas emisiones de ruido son más frecuentes y se han convertido en un factor contaminante que influye directamente en la salud de las personas, ocasionando enfermedades, como la sordera permanente, la alteración del sistema nervioso y sobre todo la enfermedad conocida como estrés, que es causa de muchísimas dolencias a las personas.

Las consecuencias más evidentes de la producción de ruido causada por los diferentes agentes sonoros son aquellas que tienen una influencia directa en el trastorno de la salud de la gente. Así, la influencia negativa no solo del parque automotor sino de otros contaminantes sonoros como maquinarias, alarmas de vehículos y domiciliarias, aviones, helicópteros, discotecas, ha hecho que el comportamiento de las personas vaya cambiando paulatinamente, lo que influye incluso en un bajo rendimiento laboral en sus respectivos lugares de trabajo.

El estado constitucional de derechos consagrado en la Constitución de la República, establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; y que estas autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos.

Pero también la Constitución establece el reconocimiento de los derechos de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, declarando de interés público la preservación del ambiente.

La problemática del ruido, se encuentra legislada aisladamente en la Ley de Transporte Terrestre, Código de la Salud, Ley Orgánica de Régimen Municipal Ley de Gestión Ambiental, Código Orgánico del Distrito Metropolitano de Quito; Reglamentos y algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Esta dispersión normativa hace imposible la aplicación de estas normas y la imposición de sanciones.

Lamentablemente este tema no ha sido dimensionado apropiadamente, convirtiéndose en un problema difícil de controlar, peor aún si no existe norma expresa que sancione esta abusiva práctica. La generación de ruido por lo tanto, se ha convertido en un oprobioso comportamiento que menoscaba los derechos de las personas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El poner un alto a la generación de ruido no comporta únicamente una reforma legal puesto que tiene que ver con el comportamiento personal y educación en materia ambiental de la gente, que no se da cuenta que es víctima y victimario al mismo tiempo y que no reacciona ante estos hechos que afectan al espacio vital donde desarrolla sus actividades.

A esto se suma lo relacionado a la jerarquía de las leyes. La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, es ley ordinaria, cuando en realidad debería tener el carácter de orgánica, porque regula un derecho fundamental contemplado en la Constitución de la República que es el derecho a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación donde se haga efectivo el denominado buen vivir.

Ante este panorama, este Proyecto de Ley, pretende establecer medidas preventivas y correctivas, así como normas coercitivas que deben ser aplicadas por autoridades específicas en contra de quienes causen deliberadamente contaminación sonora, tomando acciones prioritarias y protegiendo las zonas donde no exista contaminación, pero concomitantemente a esta propuesta de ley, se trata de que estas normas tiendan a ayudar a disminuir los efectos nocivos del ruido.

CONSIDERANDO

Que los efectos nocivos del ruido o de la contaminación sonora en los grandes y pequeños centros urbanos causan daño directo y en muchos casos daños irreversibles a las personas; que son causa directa de trastornos en el comportamiento de la gente y especialmente afectan a su salud, dando origen a graves enfermedades que inciden directamente en sus actividades laborales.

Que el Estado constitucional de derecho y justicia establecido por la actual Constitución de la República, garantiza a las y los ecuatorianas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

Que el Art. 32 de la Carta Constitucional manifiesta que la salud es un derecho que garantiza el Estado, vinculado al ejercicio de otros derechos como el acceso a ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Que la Constitución de la República, Art. 33 manifiesta que las leyes serán orgánicas y ordinarias, estableciendo en el numeral 2, que serán orgánicas las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que la dispersión normativa ambiental, específicamente respecto del ruido, dificulta una aplicación correcta de la ley y como consecuencia de ello, las autoridades encargadas de sancionar este desafuero en contra del ambiente se ven impedidos de ejecutar acciones tendientes a combatirlo.

Que es fundamental que la Asamblea Nacional legisle sobre la contaminación acústica causada por agentes fijos y móviles, por la deficiencia normativa existente con el objeto de bajar los altos niveles de ruido existentes en la actualidad.

La Asamblea Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

Art. 1.- Cámbiese el Título de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental por el siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Art. 2.- A continuación del Art. 17, establecer el Capítulo IV, que dirá lo siguiente:

CAPITULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Art. 18.- Nivel de tolerancia acústica de acuerdo al uso de suelo.- Queda terminantemente prohibido sobrepasar los niveles permisibles de ruido de acuerdo a las especificaciones de uso de suelo establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados en su respectiva jurisdicción.

Los niveles permisibles de ruido apto para las actividades humanas no deberán sobrepasar los 55 decibelios.

Las ordenanzas municipales y las disposiciones de leyes conexas son complementarias y no inciden de ningún modo en la vigencia de las presentes regulaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Ministerio del Ambiente como primera autoridad ambiental y rector de las políticas ambientales nacionales es competente para en caso de inacción de los gobiernos descentralizados autónomos aplique la normativa vigente para sancionar la emisión de ruidos que contaminen el ambiente.

Art. 19.- Niveles numéricos de ruido en decibelios según la tipología de uso de suelo.- Se establecen de manera general los siguientes tipos de uso de suelo:

Tipo de zona según uso de suelo	Límite de presión sonora en decibelios	
	De 06H. A 20H.	De 20H. A 06H.
De protección ecológica	30	05
Hospitalaria educativa	45	35
Suburbano	50	45
Urbano	55	50
Comercial	60	55
Recreativo y de espectáculos	70	60
Industrial	70	60

Art. 20.- Fuentes potenciales de contaminación acústica.- Son fuentes de contaminación acústica las generadas por los siguientes agentes:

- a) Vehículos;
- b) Aeronaves;
- c) Ferrocarriles;
- d) Industriales;
- e) Comerciales;
- f) Discotecas;
- g) Ruido doméstico;
- h) Ruido social;
- i) Maquinaria y equipo pesado;
- j) Naves y maquinaria marítima.

Art. 21.- Participación social en la gestión contra las emisiones del ruido.- Se concede acción popular a la ciudadanía, para que ejerza el control social y de vigilancia, de los agentes generadores de ruido.

Una vez que la autoridad competente tenga noticia de la denuncia verbal o escrita de la fuente de contaminación acústica, obligatoriamente deberá verificar dicha denuncia y posteriormente procesarla dando inicio al proceso legal correspondiente de haber motivación para ello.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22.- Receptores auxiliares de las denuncias.- Se faculta a receptar las denuncias de emisiones de ruido, a todos los agentes de la policía nacional, municipal y metropolitana del país, quienes deberán en un máximo de 24 horas poner la denuncia en conocimiento de las autoridades competentes a efectos de que se proceda a iniciar el debido proceso que permita sancionar a los infractores y sin perjuicio de que sean directamente presentadas ante tales autoridades. Si no lo hicieren responderán como cómplices de la infracción, con las consecuencias que esta situación conlleva.

Art. 23.- Son competentes para el juzgamiento de las infracciones determinadas en el Capítulo IV de esta Ley, aquellas autoridades que hayan prevenido en el conocimiento de la denuncia, como comisarios municipales, nacionales e intendentes de policía.

El procedimiento a seguirse será el contemplado en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal vigente.

Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, a discreción de las autoridad encargada del juzgamiento.

Las autoridades encargadas de sancionar estos hechos, deberán poner en conocimiento de los jueces comunes si la infracción de la que tienen conocimiento constituye un delito.